

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/124/2023**, promovido por la [REDACTED] en contra del **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN Y DE LA FIDAI; FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; FISCAL REGIONAL ORIENTE; FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el ocho de junio del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra del **FISCAL REGIONAL**

METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN Y DE LA FIDAI; FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; FISCAL REGIONAL ORIENTE; FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los



hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogo la vista ni tampoco amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5.- El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El primero de febrero del año dos mil veinticuatro, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, lo constituye, la resolución definitiva de fecha 25 de enero del año 2023, del cual fui notificado el 19 de mayo del año 2023.; en el cual resuelven que sea sancionado en la SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR TRES DÍAS.

La existencia del acto impugnado, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra

debidamente acreditada en términos de la documental pública (visible a fojas de la 537 a la 568 del cuadernillo de documentales ofrecidas por las autoridades demandadas), consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés. **DOCUMENTAL** que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Por lo que la controversia del presente asunto gira entorno a determinar si la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, es legal o no.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario:

José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTHORSIÓN Y DE LA FIDAI; FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; FISCAL REGIONAL ORIENTE; FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de la materia, alegando que se actualiza la misma, toda vez que en base a esa fracción este tribunal no sería competente para conocer del presente juicio.

Lo que resulta inoperante atendiendo que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos 18,



apartado B, fracción II, inciso I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que confieren la competencia expresa para conocer y resolver los juicios promovidos por los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, derivados de su relación administrativa, así como en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - **-IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que el acto impugnado es ilegal atendiendo a que carecía de elementos suficientes para la infracción y



presunta responsabilidad que se le atribuía, esto atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Lo anterior resulta así, toda vez que, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...analizadas las argumentaciones de la servidor público, así como la falta administrativa que se le imputa, se tiene por acreditadas las omisiones en que incurrió la servidor público toda vez que contravino lo establecido por los artículos 21 constitucional párrafo primero; artículos el artículo 109 fracción IX, párrafo primero, 131 fracciones III y IX, 213, 129 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 7 fracciones I Y XXVI y 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, asimismo la servidora pública contravino los principios de actuación de profesionalismo y Eficacia, principios que se relacionan con el incumplimiento de su función, establecidos en los artículos 21 Constitucional párrafo noveno. 214, 131 fracción XXIII; artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y 11 el reglamento de la norma jurídica antes citada; dicha conducta de la servidor público encuadra en lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra se citan:

[...]

Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, quedó demostrada la responsabilidad administrativa de la servidor público sujeta a procedimiento ■

■ en ese sentido tenemos que, la servidora pública, ejecuto una conducta de comisión por omisión al no haber dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que ostenta, a saber, Agente del Ministerio Público, segundo, la conducta antes referida contraviene lo presupuestado en los numerales de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado citados en líneas que anteceden, ajustándose perfectamente la conducta desplegada por la ■ a la prohibición expresa contenida en la norma, luego entonces, se encuentra debidamente acreditado el principio de tipicidad, puesto que se señalo la conducta cometida por omisión, imputada a la servidor público infractora, así como la hipótesis normativa infringida, como ah quedado establecido en líneas que anteceden, ello en razón de que la conducta que realizo la sujeta a procedimiento se encuentra prohibida por una norma previamente establecida

Determinada la existencia de la infracción administrativa atribuida a la servidora pública ■ con cargo de Agente del Ministerio Público, para determinar la sanción que habrá de imponérsele a la servidor público es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

6. - PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

-----RESUELVE-----



PRIMERO. – Este honorable Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos del considerando primero de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 111, 112, 113, 114, 115, 116, y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

SEGUNDO. – SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador en los autos del Procedimiento al Administrativo [REDACTED], para los efectos de que imponga al servidor público [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas una **Suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días**, al existir elementos de pruebas que acrediten la responsabilidad administrativa en término de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución...”

Del citado contenido, se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a [REDACTED] una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aun y cuando este carece de competencia para aplicar la citada ley, puesto que conforme a los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, textualmente indican:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las



Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, será autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. *Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y*

VI. *Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:*

- a) *Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;*
- b) *Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y*
- c) *Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley."*

De ahí, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea de orden público y de observancia general en toda la República, teniendo por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos,



sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, estableciendo los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, así como las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; dicha competencia se fija a favor de las siguientes autoridades:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus Consejos de la Judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como

sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley

Sin que, de lo anterior, se ubique a los Consejos de Honor y Justicia, por ello, es incuestionable que éste resulta ser incompetente para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se inadvierte, que los artículos 102 y 110² de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que el

² Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la



procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, sin embargo, se estima que dichos preceptos no resultan aplicables, toda vez que el legislador morelense carece de facultades para alterar, adicionar o variar lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para inferir lo expuesto es importante resaltar que este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad, pues acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que, se advierte que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio

propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984*

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón

de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como



concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y,

por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Precisado el contexto, como se adelantó, los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, altera el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contravención a la Constitución Federal, pues el congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.

En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, toda vez que en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la



Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente "[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir

y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Por ende, el legislador morelense no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, el acto impugnado emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, resultó ilegal debido a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ya que de conformidad con el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde a los órganos internos de control, sin embargo, debidamente delimitada en su estructura y competencias, como autoridades investigadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose que en el caso, el procedimiento lo instruyó el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía, sin constar su actuación como autoridad investigadora y la participación de una resolutora, es lo que hace

inconducente una reposición del procedimiento, pues este carece de la debida instrumentación legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I y II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés³.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y al encontrar su origen en actos viciados, por lo que las autoridades demandadas deberán realizar lo siguiente:

1. Emitir un acuerdo en el que deje sin efecto legal alguno la suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días.
2. En su caso, reintegrar a la parte actora los tres días de salario que le hayan descontado.
3. Proceda a inscribir la presente resolución en el expediente laboral de la promovente [REDACTED]
[REDACTED]

³ Siendo importante resaltar que en similar sentido se resolvió el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-172/2022, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4. Proceda a inscribir la presente resolución en los Registros Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

5. La sanción de suspensión no se tome en cuenta para los efectos de la antigüedad laboral.

Cumplimiento que tendrán que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL
EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA
DE AMPARO".**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



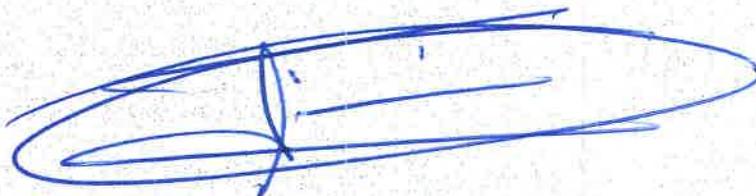
MARIO GÓMEZ LOPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

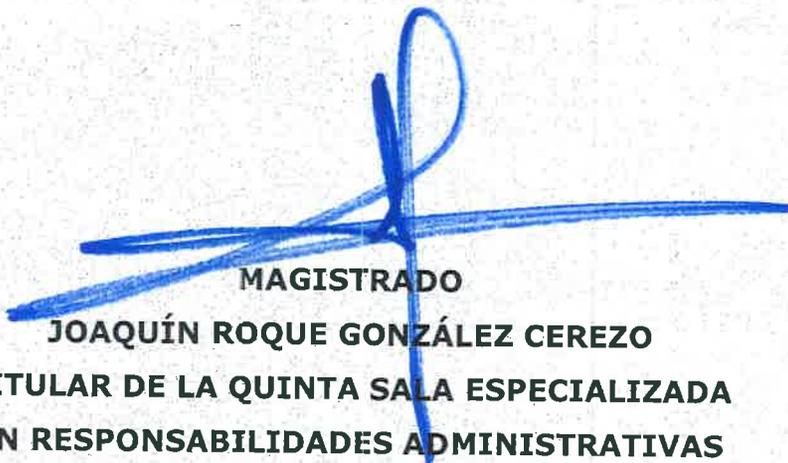
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



[Handwritten signature in blue ink]

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/124/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN Y DE LA FIDAI; FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; FISCAL REGIONAL ORIENTE; FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

[Handwritten signature in blue ink]
*MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ªS/124/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días, de la ciudadana [REDACTED], toda vez que en el presente juicio se resolvió que "... el acto impugnado emitido por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, resultó ilegal debido a su

[Large handwritten signature in blue ink]

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas...” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se condenó a las autoridades demandadas: 1. Emitir un acuerdo en el que deje sin efecto legal alguno la suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días. 2. En su caso, reintegrar a la parte actora los tres días de salario que le hayan descontado. 3. Proceda a inscribir la presente resolución en el expediente laboral de la promovente [REDACTED]

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus

⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸.

Ya que de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde a los órganos internos de control, debidamente delimitada en su estructura y competencias, como lo son las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras; en consecuencia, apreciándose en el caso que nos ocupa, el procedimiento lo instruyó la **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como autoridad investigadora, substanciadora y aún en el curso del procedimiento, fue quien propone la sanción a imponer, envistiéndose en autoridad resolutoria, como se señala a continuación:

⁷ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

<p>La LGRA en su Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Acuerdo dentro del procedimiento administrativo ██████████</p>	<p>Autoridad que realizó las actuaciones.</p>
<p>II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p>	<p>En fecha 16 de junio del 2021, se ordena incoar investigación en contra de del servidor público ██████████</p> <p>En fecha 07 de marzo del 2022, se presenta el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de Yazmin Aparicio Lagunas.</p> <p>Realizando en diversas fechas actuaciones como autoridad investigadora.</p>	<p>██████████ Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p>
<p>III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en</p>	<p>El día 10 de marzo del 2022, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>El día 03 de mayo del 2022, llevo a cabo la audiencia inicial, mediante la cual se le hacen saber a la C. ██████████ sus derechos.</p> <p>En fecha 7 de julio del 2022, declara el cierre de instrucción dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Realizando en diversas fechas actuaciones</p>	<p>Lic. ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, titular del presente procedimiento.</p>



ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;	como autoridad substanciadora.	
<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>En fecha 2 de agosto del 2022, emite propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de C. [REDACTED]</p>	<p>Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, titular del presente procedimiento.</p> <p>Confirmada la propuesta de sanción por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo.</p>

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo anterior se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que impuso a [REDACTED], una sanción de suspensión del cargo, prevista fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es imperativo precisar que los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, carecen de competencia para aplicar la citada ley, esto en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por tanto, los suscritos consideramos que era pertinente se diera vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este voto, a fin de dilucidar si el actuar del [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y [REDACTED], Agente del Ministerio Público Substanciador Adscrito a la Dirección de Control de Visitaduría General y Asuntos Internos, así como del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, existe la posible actualización de alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto en atención a lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, respecto a que de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Siendo importante señalar que el sentido de la presente resolución, respecto a la falta de competencia de los agentes del Ministerios Públicos Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ha sido una constante decretar la nulidad lisa y llana debido a la incompetencia de las autoridades demandadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en varias resoluciones dictadas por este tribunal, las cuales se citan a continuación:

No.	CUARTA SALA
1	TJA/4aSERA/JREM-042/2018
2	TJA/4aSERA/JREM-012/2021
3	TJA/4aSERA/JREM-070/2021
4	TJA/4aSERA/JREM-066/2021
5	TJA/4aSERA/JRAEM-119/2021
6	TJA/4aSERA/JRAEM-057/2022
7	TJA/4aSERA/JRAEM-136/2022
8	TJA/4aSERA/JRAEM-172/2022
	QUINTA SALA
9	TJA/5ªSERA/JRAEM-088/2021
10	TJA/5ªSERA/JRAEM-074/2021
11	TJA/5ªSERA/JRAEM-064/2021
12	TJA/5ªSERA/JRAEM-025/2022
13	TJA/5ªSERA/JRAEM-086/2023
TOTAL 13	

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

dichos servidores públicos y/o de otros implicados y que de seguirse repitiendo dicha situación, pudiera ocasionar se continúen perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas como lo son los pagos de los tres meses de indemnización, indemnización de veinte días por cada año de servicio, salarios dejados de percibir, entre otros, los cuales causa un detrimento a las finanzas y/o al patrimonio de la institución que forman parte. Omisión que puede constituir un ejercicio ilícito de servicio público.

Motivo por el cual se reitera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de

amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

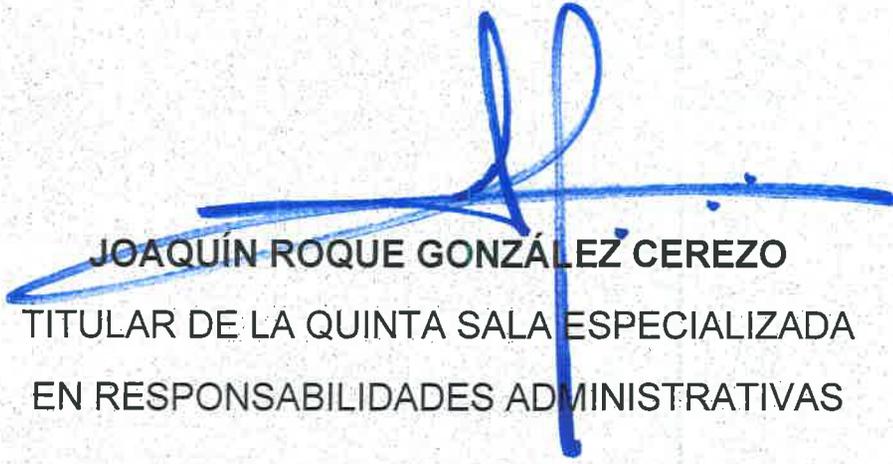
⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2ºS/124/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

